

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.
P R E S E N T E.-**

El suscrito **LICENCIADO CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO**, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de este órgano colegiado el Proyecto de Resolución derivado del Recurso Administrativo de Revisión identificado con el número de expediente RA042/2016, del índice de esta Secretaría, para que en los términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, lo resuelva definitivamente.-----

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A OCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-----

Vistos para dictar resolución en los autos del Recurso Administrativo de Revisión número RA042/2016, interpuesto por la C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), por sus propios derechos; y-----

-----R E S U L T A N D O -----

PRIMERO.- Mediante escrito recibido el día cinco de agosto de dos mil dieciséis, en la Subdirección Jurídica adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento, compareció la C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), por sus propios derechos, a interponer Recurso Administrativo de Revisión, según palabras de la misma recurrente, en contra de: “[...] **LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** EN LA NEGATIVA EMITIDA POR LA AUTORIDAD A LA PETICIÓN DE LA SUSCRITA, EN EJERCICIO DEL DERECHO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 8º CONSTITUCIONAL, CONTENIDA EN EL OFICIO (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)”.-----

SEGUNDO.- Por acuerdo administrativo de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, se radicó el asunto como Recurso Administrativo de Revisión bajo el número RA042/2016, y mediante el mismo acuerdo se ordenó girar atento oficio a la Subdirección de Catastro, a efecto de que remitiera el informe respectivo y las

constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación.-----

TERCERO.- Por oficio recibido en la Subdirección Jurídica adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el Subdirector de Catastro rindió el informe solicitado, por lo que mediante acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se admitió el Recurso Administrativo de Revisión. En el mismo acto, se abrió el periodo de pruebas por un término de quince días hábiles, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 203 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.-----

CUARTO.- Mediante proveído de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la etapa probatoria por haber transcurrido el término concedido para el mismo, y se abrió el periodo de alegatos por un término de tres días hábiles, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 203 fracción V del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.-----

QUINTO.- Mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la etapa de alegatos por haber transcurrido el término concedido a ambas partes para que se expresaran los mismos; en consecuencia, se turnaron los autos al Secretario del Honorable Ayuntamiento, para que procediera a formular el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que hace al tenor de los siguientes:-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

PRIMERO.- Es facultad del Secretario del Honorable Ayuntamiento formular el Proyecto de Resolución de los Recursos Administrativos interpuestos en contra de los actos que dicten las autoridades municipales, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.-----

SEGUNDO.- El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua es competente para conocer y resolver en definitiva el presente Recurso Administrativo de Revisión, según lo señalado en los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 261 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.-----

TERCERO.- En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que el artículo 198 del Código Municipal vigente, dispone que los actos que dicten las autoridades municipales, pueden impugnarse mediante los recursos de revisión y reconsideración. Asimismo, en la última parte del artículo 199 del referido Código, establece que el recurso será de revisión cuando se resuelvan inconformidades de los particulares por actos dictados por autoridades municipales distintas al Honorable Ayuntamiento, por lo que, como presupuesto procesal para la procedencia de tal recurso, es indispensable la existencia de un acto proveniente de una autoridad municipal distinta al Ayuntamiento, mismo que en la especie quedó

plenamente probado mediante la documental consistente en el oficio número (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Subdirector de Catastro Municipal, aportada por la parte recurrente en original y por la autoridad recurrida en copia certificada; documental que constituye el acto impugnado en el recurso que nos ocupa, y que adquiere valor probatorio pleno, por ser de las que establece el artículo 295, tercer párrafo y 296, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 349 del mismo ordenamiento, ambos de aplicación supletoria a la presente materia por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Pues bien, con tal probanza, se estima que se acredita la plena existencia de la emisión del acto impugnado, en consecuencia se han cubierto los extremos de los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.-----

CUARTO.- En cuanto al agravio manifestado por la parte recurrente, el mismo se puede dividir para su estudio en la siguiente expresión:-----

“LA AUTORIDAD DEMANDADA NO FUNDA NI MOTIVA SU NEGATIVA AL DERECHO DE PETICION DE LA SUSCRITA VIOLENTANDO GARANTIAS INDIVIDUALES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 16 CONSITUCIONAL, EXPLICITAMENTE LA GARANTIA DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.

ASÍ COMO VA EN CONTRA DE LA ESCENCIA DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

AL NO ACTUALIZAR EL PADRON CATASTRAL Y RENOVAR LA CEDULA CATASTRAL, Y NO ADECUARLOS A LA REALIDAD SOCIAL, CONTRADIENDO LOS ARTICULOS 13 Y 16 DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

ARTÍCULO 13. LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS, CUALQUIERA QUE SEA EL RÉGIMEN LEGAL DE ÉSTOS Y SIN DETRIMENTO DE LO QUE DISPONGAN OTROS ORDENAMIENTOS, DEBERÁN INSCRIBIRLOS EN EL PADRÓN CATASTRAL, ASÍ COMO MANTENER ACTUALIZADA LA CÉDULA CORRESPONDIENTE; PARA ELLO, DEBERÁN MANIFESTAR AL MUNICIPIO LA MODIFICACIÓN DE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN CATASTRAL DEL PREDIO Y PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PARA ACTUALIZAR SU REGISTRO, SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO ALGUNO Y DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE TREINTA DÍAS HÁBILES A PARTIR DE QUE OCURRA EL EVENTO.

ARTÍCULO 16. LA CÉDULA CATASTRAL DEBERÁ RENOVARSE CUANDO EL PREDIO A QUE SE REFIERE SUFRA MODIFICACIONES EN LOS DATOS CATASTRALES QUE LO IDENTIFIQUEN O CAMBIE DE PROPIETARIO O POSEEDOR. EN CASO DE QUE ÉSTE NO DECLARE LOS ANTERIORES SUPUESTOS AL MUNICIPIO RESPECTIVO, SE HARÁ ACREEDOR A LAS SANCIONES QUE PREVEÉ ESTA LEY Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES.

ASI COMO EL HECHO DE QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO CONSISTENTE EN MODIFICAR LAS CEDULAS CATASTRALES A NOMBRE DE LA SUSCRITA, NO VAN EN CONTRA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL INTERÉS SOCIAL, YA QUE DICHO ACTO ADMINISTRATIVO DE MODIFICAR LAS CEDULAS CATASTRALES A NOMBRE DE LA SUSCRITA, NO GENERA NINGÚN EFECTO O DERECHO ACERCA DE LA POSESION Y PROPIEDAD DE LOS LOTES QUE DETENTA LA SUSCRITA.

COMO PROPIAMENTE LO ESTABLECE EL ARTICULO 14 DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

ARTÍCULO 14. LA INSCRIPCIÓN DE UN PREDIO EN EL PADRÓN CATASTRAL Y LA OBTENCIÓN DE LA CÉDULA CATASTRAL, NO GENERAN NINGÚN EFECTO O DERECHO ACERCA DE LA PROPIEDAD O POSESIÓN EN FAVOR DE LA PERSONA A CUYO NOMBRE APARECE INSCRITO EL PREDIO. **[ARTÍCULO REFORMADO MEDIANTE DECRETO NO. 786-06 I P.O. PUBLICADO EN EL P.O.E. NO. 103 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2006]**

ASÍ COMO ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA EL FIN ECONOMICO QUE PRETENDO DAR A LOS LOTES EN CUESTION, QUE ES EL DE CONSTITUIR Y OPERAR LEGALMENTE, UN SALÓN DE FIESTAS FAMILIARES, QUE PUEDA GENERAR FUENTES DE TRABAJO Y CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA ECONOMÍA DEL MUNICIPIO.

DOCUMENTO INDISPENSABLE QUE LO EXIGE EL ARTICULO 15 DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL FIN EN COMENTO.

ARTÍCULO 15. ES OBLIGATORIO LA PRESENTACIÓN DE LA CÉDULA CATASTRAL Y EL RECIBO ACTUAL DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO DE MULTAS O DERECHOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, PARA LA OBTENCIÓN DE CUALQUIER PERMISO, AUTORIZACIÓN, LICENCIA O CONTRATOS, DE CARÁCTER MUNICIPAL O ESTATAL,

ASÍ COMO PARA LA INSCRIPCIÓN Y PARTICIPACIÓN EN PROGRAMAS DE APOYO O SUBVENCIÓN, RELACIONADOS CON LOS BIENES INMOBILIARIOS. LOS CATASTROS MUNICIPAL Y ESTATAL, SEGÚN CORRESPONDA, LLEVARÁN EL REGISTRO DE LOS TRÁMITES PÚBLICOS MENCIONADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y SE COORDINARÁN CON LAS INSTANCIAS RESPECTIVAS, PARA CONJUNTAMENTE CORROBORAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN.

[ARTÍCULO REFORMADO MEDIANTE DECRETO NO. 786-06 I P.O. PUBLICADO EN EL P.O.E. NO. 103 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2006]-----

Para acreditar lo anterior, le fueron admitidas a la recurrente, como medios de convicción, las siguientes pruebas: -----

1.- Documental pública consistente en oficio número **(ELIMINADO: tres palabras.**

Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); mismo que

constituye el acto recurrido y que, por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquieren valor probatorio pleno, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, y mediante la cual se acredita la existencia del acto impugnado.-----

2.- Fotografías (tres), a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, mismas que fueron verificadas mediante la Inspección Ocular, realizada por el personal de esta Subdirección Jurídica en fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.-----

3.- Documental consistente en copia simple de plano catastral, a nombre de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), respecto del bien inmueble ubicado en (ELIMINADO: trece palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del mes de mayo del año dos mil dieciséis; documental a la cual se le otorga valor probatorio de indicios, de conformidad con los artículos 335 y 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, y de la cual se desprenden indicios de la superficie de construcción del inmueble.-----

4.- Testimonial a cargo de un grupo de dos personas, desahogándose el día veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, presentándose (ELIMINADO: trece palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y toda vez que dichas testimoniales fueron debidamente desahogadas de acuerdo a lo que establece el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; la cual se les otorga valor probatorio pleno, y mediante la cual se acredita que la finalidad del citado inmueble es el de un salón de eventos familiares.-----

6.- Inspección Ocular que se desahogó por personal adscrito a la Secretaría del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, el día veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, en la cual se hace constar que el domicilio se encuentra ubicado en (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada

o identificable.), sin un número a la vista; la cual al haberse realizado se confirmó que las fotografías ofrecidas, fueron tomadas en ese domicilio; misma que adquiere valor probatorio pleno, al haberse limitado a puntos que no requieren conocimientos especiales o científicos, de conformidad con el artículo 358 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.-----

Por otro lado, la Responsable ofreció como probanzas, las que indica en su informe de cuenta con número de oficio (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), las que se provee de la siguiente manera:-----

1.- Documental pública consistente en copia certificada de la manifestación y avalúo catastral de predios rústicos, con clave catastral número (ELIMINADO: siete números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis, emitido por la Subdirección de Catastro de la Tesorería Municipal de Chihuahua; misma que por ser de las que menciona el artículo 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.-----

2.- Documental pública consistente en copia certificada de la manifestación y avalúo catastral de predios rústicos, con número de cuenta (ELIMINADO: siete números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, emitido por la Subdirección de Catastro de la Tesorería Municipal de Chihuahua; misma que por ser de las que menciona el artículo 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.-----

3.- Documental pública consistente en copia certificada del oficio número SC/0488/2016; el cual constituye el acto recurrido; misma que por ser de las que menciona el artículo 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del

Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.-----

4.- Documental privada consistente en copia certificada del plano del lote (ELIMINADO: quince palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), la cual adquiere valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 295 en su párrafo cuarto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 353 del mismo ordenamiento; ambos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.-----

5.- Documental pública consistente en copia certificada de la manifestación y avalúo catastral de predios rústicos, con clave catastral número (ELIMINADO: siete números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y dos, emitido por la Subdirección de Catastro de la Tesorería Municipal de Chihuahua; misma que por ser de las que menciona el artículo 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.-----

6.- Documental pública consistente en copia certificada de la manifestación y avalúo catastral de predios rústicos, con clave catastral número (ELIMINADO: siete números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis, emitido por la Subdirección de Catastro de la Tesorería Municipal de Chihuahua; misma que por ser de las que menciona el artículo 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.-----

7.- Documental pública consistente en copia certificada de la manifestación y avalúo catastral de predios rústicos, con número de cuenta (ELIMINADO: siete números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres, emitido por la Subdirección de Catastro de la Tesorería Municipal de Chihuahua; misma que por ser de las que menciona el artículo 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.-----

8.- Documental pública consistente en copia certificada del plano del lote número (ELIMINADO: catorce palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); la cual adquiere valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 295 en su párrafo cuarto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 353 del mismo ordenamiento; ambos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.-----

9.- Documental pública consistente en copia certificada de la manifestación y avalúo catastral de predios rústicos, con número de cuenta (ELIMINADO: siete números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, emitido por la Subdirección de Catastro de la Tesorería Municipal de Chihuahua; misma que por ser de las que menciona el artículo 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.-----

10.- Documental pública consistente en copia certificada de la manifestación y avalúo catastral de predios rústicos, con clave catastral número (ELIMINADO: siete números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis, emitido por la Subdirección de Catastro de la Tesorería Municipal de Chihuahua; misma que por ser de las que menciona el artículo 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere

valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.-----

11.- Documental pública consistente en copia certificada del plano del lote número (ELIMINADO: catorce palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); mismo que por ser de las que menciona el artículo 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.-----

QUINTO.- Entrando al análisis del agravio expresado por la parte recurrente, deviene fundado y suficiente para revocar la resolución combatida, específicamente en lo que se refiere a que el oficio recurrido no se encuentra fundado y motivado en cuanto a que, si bien es cierto, señala que para poder obtener la corrección de nombre de las cédulas catastrales que amparan los lotes (ELIMINADO: dieciocho palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta Ciudad, es necesario presentar una copia certificada de la escritura o copia certificada de inscripción de propiedad, así como plano catastral actualizado de cada uno de los lotes, omite fundamentar bajo qué código, ley o reglamento, se encuentran regulados los anteriores requisitos para poder realizar la corrección de las Cédulas Catastrales. Teniendo en consideración que el derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático (en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública), se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8º, en relación con el numeral 1º, en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que

manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia que se estima aplicable por analogía, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Ubicada en publicación semanal, 29 de septiembre de 2017, con el número de registro 2015181, cuyo rubro a la letra dice: -----

“DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Inconformidad 3/2014. José Roberto Saucedo Pimentel y otros. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Juan Carlos Cano Martínez.

Inconformidad 6/2016. Pedro Ruiz Cruz. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ricardo Alfonso Santos Dorantes.

Inconformidad 10/2016. Manuel Baños Sánchez. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Inconformidad 13/2016. Odilón Gutiérrez Gutiérrez. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Inconformidad 24/2017. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013”.-----

Por todo lo anterior, se declara la nulidad del acto recurrido para el efecto de que la Subdirección de Catastro emita uno nuevo en el que dé respuesta congruente al escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis presentado el día veinticinco del mismo mes y año, donde funde y motive debidamente, señalando los preceptos normativos y las razones particulares por las que sea procedente o no, la modificación de la Cédula Catastral.-----

Por todo lo antes expuesto y fundado se;-----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- El medio de impugnación consistente en Recurso Administrativo de Revisión es el correcto, de acuerdo a lo establecido por los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.-----

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto recurrido para el efecto de que la Subdirección de Catastro emita uno nuevo en el que dé respuesta congruente al escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, presentado el día veinticinco del mismo mes y año, donde funde y motive debidamente, señalando los preceptos normativos y las razones particulares por las que sea procedente o no, la modificación de la Cédula Catastral, de acuerdo a los lineamientos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad impugnada, de acuerdo con lo que establece el artículo 408 fracciones I y II inciso c) del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 196 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, con relación al artículo 235 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.-----

CUARTO.- Hágase la correspondiente anotación en el libro de expedientes en trámite y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua; aprobado y sancionado por la LIC. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, Presidenta Municipal de Chihuahua, el día ocho de diciembre del año dos mil diecisiete. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 fracciones VI y VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.-----

Chihuahua, Chihuahua, 8 de diciembre de 2017.

**LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

SANCIONADO POR:

**LIC. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA**

EAPD/AIGC